

*****₁

VS.

**JUEZA CÍVICA (ANTES CALIFICADORA)
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 57/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada, y sobresee respecto de diverso acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *jueza cívica*: Marisa Castellanos Valdez; jueza cívica (antes calificadora) de Ensenada, Baja California.
- *policía 1*: Oswaldo Portillo Sánchez; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *policía 2*: José de Jesús Chumacero Rodríguez; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

III. Resolución y acto impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción número 4311 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés»

«Boleta 2509 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.»

IV. Contestación de la demanda. El *policía 1* y *policía 2* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 026 a 027 y de 028 a 029, respectivamente.

V. No contestación de la demanda. La *jueza cívica* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta

ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción impugnada no tiene la naturaleza de ser acto definitivo para ser susceptible de controvertirse ante este *Tribunal Estatal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto administrativo no definitivo.

En efecto, la fracción I del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional son competentes para conocer de

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Dichos actos o resoluciones son definitivas cuando no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo; de conformidad con dispuesto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, de la lectura de la boleta de infracción que levantaron el *policía 1* y *policía 2* en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en documento de folio número 4311, no contiene una determinación definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; puesto que en ella solo hacen constar diversos hechos que, presumiblemente, constituirán faltas administrativas por las que pudiera ser sancionado.

Es de advertirse que la boleta de infracción es levantada dentro de un formato preconstituido; mismo que establece la siguiente leyenda:

«Acto seguido se le hace de su conocimiento al C. (nombre de la *parte actora* escrito con bolígrafo de color azul) que de los hechos aquí narrados se desprende la **posible** comisión de una falta administrativa de las contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para la ciudad de Ensenada, por lo que se le hace entrega de una copia de la presente, a efecto de que comparezca en plazo de **5 días hábiles contados a partir del cierre de**

la presente diligencia, ante el Juez Calificador en Turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en la Estación Central, ubicada en Calle Novena y Espinoza, de la Zona Centro, para que le sea calificada la posible infracción y multa que se le pudiera imputar, en la inteligencia de que no hacerlo se le impondrá una multa de uno a treinta unidades de medida y actualización vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 fracción II del **Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.**»

Con lo anterior, se tiene que el levantamiento de la boleta de infracción es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, en la cual la autoridad competente, como fuese la *jueza cívica*, determina imponer una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras al *Bando de Policía*.

De ahí que, en principio, una boleta de infracción no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que no existe sanción que fuese impuesta por los *policías*.

Por lo tanto, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, esto es, la *jueza cívica*, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los hechos asentados en la boleta de infracción levantada en documento con número de folio 4311; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que

produce consecuencias en los derechos del particular y en contra de la cual sí procede su impugnación por que ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la *parte actora* hasta ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como es la mencionada boleta de infracción.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de un acto administrativo que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como lo es la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en documento de número de folio 4311, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracción I, y **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en documento de número de folio 4311, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza cívica*, en resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió que la *parte actora*

cometió las faltas administrativas en los artículos **26**, fracción VIII, y **27**, fracción XIII, ambos del *Bando de Policía* y, como consecuencia, le impuso una multa de 30 (veinte) UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo impugnado; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 En la resolución impugnada no existe motivación que se adecue a las faltas administrativas que fueron imputadas a la parte actora.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la *jueza cívica* fue omisa en señalar la motivación que se adecue a las hipótesis previstas en los artículos **26**, fracciones VIII y XXIX, y **27**, fracción XIII, ambos del *Bando de Policía*, que presuntamente fueron infringidas por la *parte actora*. Por tal motivo, de oficio se hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, específicamente del considerando quinto, se advierte que la *jueza cívica* menciona que analizó la boleta de infracción de número folio 4311, levantada por el *policía 1* y *policía 2* a las diez horas con cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se hace una narración sucinta de los hechos que motivaron una intervención; y que, de los hechos, se desprende la comisión de las faltas administrativas contempladas en los artículos **26**, fracciones VIII y XXIX, y **27**, fracción XIII, ambos del *Bando de Policía*; y que esa situación se robustece con el parte de novedades.

Sin embargo, la *jueza cívica* es omisa en **expresar** la motivación que encuadre en las fracciones VIII y XXIX del artículo **26**, y la fracción XVI del artículo **27**, ambos del *Bando de Policía*; esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre las

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

conductas realizadas por la *parte actora* y los citados preceptos legales del *Bando de Policía* infringido.

Así, no basta con solo señalar que en una boleta de infracción se narran hechos que motivaron una intervención y de los que se desprende la comisión de faltas administrativas; sino que claramente debe precisarse cuales fueron las conductas (hechos) cometidos por la *parte actora* que se ubican en las hipótesis legales de infracción administrativa.

De tal manera, se afirma que la resolución impugnada no cumple con la obligación de señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de las hipótesis legales infringidas, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracción administrativa que se ubica en las conductas infractoras previstas en las fracciones VIII y XXIX del artículo **26**, y la fracción XVI del artículo **27**, ambos del *Bando de Policía*.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue a los preceptos legales que presuntamente se infringieron, ello se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por incumplimiento del requisito formal de motivación de las conductas infractoras al *Bando de Policía*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invoca en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en

documento de número de folio 4311, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la *jueza cívica*, con motivo de la boleta de infracción levantada por el *policía 1* y *policía 2* en documento de número de folio 4311, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *jueza cívica* a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024³, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza cívica* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

³ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

QUINTO. Se apercibe a la *jueza cívica* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, policía 1 y policía 2; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio a la jueza cívica⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *jueza cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, secretario de acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia de primera instancia dictada en el expediente 57/2024 J.T., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58 y 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis. -----

